

**ACUERDO No. E-090-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. [REDACTED], interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en lo sucesivo también distribuidora CAESS, por su inconformidad con el cobro de la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$373.39), IVA incluido, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR) equivalente a 1,854.00 kWh, más el cambio del equipo de medición, bajo la presunta existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC [REDACTED]
- II. Mediante el Acuerdo No. E-249-2016-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo del [REDACTED], debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia, para que una vez vencido el plazo otorgado a la citada distribuidora, determinara si es necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. [REDACTED], actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual respondió a la audiencia conferida en el Acuerdo No. E-249-2016-CAU, concluyendo que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], existió una condición irregular, por lo que la cantidad de 1,854.00 kWh, equivalentes al monto de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$373.39), IVA incluido, cobrada en concepto de Energía No Registrada (ENR), es procedente.

El referido Apoderado, adjuntó a su escrito -en forma impresa y digital- diversa información con la que fundamentó sus alegatos.

- IV. Por su parte, el CAU de la SIGET informó que con base en los argumentos y comentarios expuestos por las partes en torno al presente caso, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo de mérito.
- V. Mediante el Acuerdo No. E-291-2016-CAU, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario, para que realizara una investigación del presente caso y rindiera el informe técnico correspondiente, mediante el cual se estableciera la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED]; asimismo, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, de conformidad a lo establecido en los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aprobado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

VI. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET rindió el informe técnico No. IT-071-35009; concluyendo y dictaminando lo siguiente:

“““(…) **CONCLUSIONES**

*En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, concluimos en lo siguiente:*

- a) *De conformidad con lo que ha sido expuesto y, en consideración con lo determinado en el **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**, contenido en el **Acuerdo No. 283-E-2011**, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que en el presente caso existió una condición irregular que fue comprobada por la empresa distribuidora CAESS, en vista que ésta ha demostrado que en el suministro identificado por la empresa distribuidora con el NIS [REDACTED], existió una alteración en la acometida eléctrica, acción que afectó el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.*
- b) *Del análisis, de la información que ha sido recabada y de la cual se ha tenido acceso, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, es de la opinión que en el presente caso no se ha logrado evidenciar que la empresa distribuidora CAESS haya logrado demostrar fehacientemente que el usuario final haya incumplido las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones contenida en el Pliego Tarifario autorizado por esta Superintendencia para el año 2016, por la supuesta existencia de manipulación interna en el equipo de medición # [REDACTED]; por consiguiente, el cobro en concepto de medidor de 100 amperios, no ha sido debidamente fundamentada por la empresa distribuidora CAESS.*
- c) *En ese sentido y, de acuerdo con el recálculo que el Centro de Atención al Usuario de la SIGET ha efectuado, la CAESS deberá cobrar la cantidad de **Doscientos Cincuenta y Dos 41/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 252.41) con IVA incluido**, en concepto de **Energía Consumida y No Facturada**.*
- d) *En consecuencia, la empresa distribuidora CAESS ha cobrado una cantidad en exceso al suministro en referencia, en concepto de una **Energía Consumida y No Facturada** por la cantidad de **Ochenta y Siete 48/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 87.48) con IVA incluido** y, una cantidad indebida en concepto de cobro de medidor 100 amperios, por la cantidad de **Treinta y Tres 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 33.50) con IVA incluido**.*

(…) **DICTAMEN**

*Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:*

- a) *De conformidad con lo que ha sido expuesto, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, ha observado que la conducta efectuada por la CAESS, de no realizar el resguardo debido de todas las evidencias del presente caso, es decir, presentar de forma incompleta información solicitada por esta Superintendencia, incumple el marco legal y regulatorio vigente.*

Por consiguiente, la empresa distribuidora está menoscabando el espíritu que el legislador determinó en el artículo 104 letra l) y 105 letra n) de la Ley General de Electricidad, así como también está contraviniendo e incumpliendo lo establecido en el artículo 6 de los Términos y Condiciones contenida en el Pliego Tarifario vigente para el año 2016 y, lo determinado en el artículo 4.2.3 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenida en el Acuerdo No. 283-E-2011.

- b) Dentro de ese contexto, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, considera que de conformidad con la información que ha sido recabada, de no contar con el equipo de medición retirado por la CAESS para establecer si éste presentaba alguna alteración de su funcionamiento por problemas no asociados a desperfectos propios, esa empresa Distribuidora no ha logrado demostrar la existencia de una condición irregular alegada asociada al equipo de medición n.º [REDACTED].
- c) En ese sentido, con base en lo expuesto en el presente Informe, somos de la opinión que la empresa distribuidora CAESS pretende recuperar una cantidad indebida en el suministro de energía eléctrica a nombre de [REDACTED], identificado por esa empresa distribuidora con el NIS [REDACTED], ubicado en [REDACTED], en vista de haber facturado en concepto de cobro de medidor 100 amperios, por la cantidad de **Treinta y Tres 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 33.50) con IVA incluido**, al atribuirle a éste la existencia de una manipulación en el medidor n.º [REDACTED], sin haber sido comprobada fehacientemente por esa empresa Distribuidora.
- d) Sin embargo y, en consideración a lo expuesto, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la empresa distribuidora de la existencia de una alteración en la acometida del suministro bajo estudio son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar fehacientemente la irregularidad que afectaba el buen registro del equipo de medición, lo cual impidió el registro total del consumo en el suministro.
- e) En ese sentido, con base en lo expuesto en el presente Informe, somos de la opinión que la cantidad de **Trescientos Treinta y Nueve 89/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 339.89) con IVA incluido**, que la CAESS ha cobrado en concepto de **Energía Consumida y No Facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado por esa empresa distribuidora con el NIS [REDACTED], ubicado en [REDACTED], es improcedente.
- f) Por consiguiente, la CAESS debe cobrar, la cantidad de **Doscientos Cincuenta y Dos 41/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 252.41) con IVA incluido**, en concepto de **Energía Consumida y No Facturada** en el suministro de energía eléctrica, identificado con el NIS [REDACTED], ubicado en la dirección en referencia.
- g) Bajo el contexto anterior, y tomando en cuenta las causas que motivaron el diferendo en cuestión y, en consideración de la existencia de una condición irregular en el suministro bajo estudio, este Centro de Atención al Usuario de la SIGET, determina que en vista que el señor [REDACTED], no ha cancelado los cobros objeto de reclamo, la CAESS deberá anular dichos documento de cobro y, emitir un nuevo documento de cobro en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad determinada por el Centro de Atención al

*Usuario de la SIGET, la cual asciende a la cantidad de **Doscientos cincuenta y Dos 41/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 252.41) con IVA incluido.** En el anexo de este informe, se detalla la hoja de recálculo efectuada por el personal técnico del citado Centro.*

- h) *La CAESS, en el término que esta Superintendencia determine, deberá presentar copia de la documentación respectiva, mediante la cual compruebe que los documentos de cobros objeto de reclamo fueron anulados, así como también, del documento a emitir por la cantidad determinada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, en concepto de **Energía Consumida y No Facturada**, con el fin de verificar que esa empresa distribuidora ha dado cumplimiento, a lo observado en el presente Informe Técnico.*

(...)"

- VII. Con fundamento en el informe técnico rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, se realizan las valoraciones siguientes:

**A. MARCO LEGAL APLICABLE**

✓ **Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET, establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de las mismas. El artículo 5 de la misma Ley, en la letra d) se contempla como una de sus atribuciones, la de dirimir conflictos en el sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

✓ **Ley General de Electricidad**

De acuerdo al artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicha Ley es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector. Asimismo, el artículo 3 letra e) de la Ley en mención, dispone que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones será la responsable de resolver conflictos sometidos a su competencia y aplicar las sanciones correspondientes contenidas en la presente Ley.

✓ **Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., para el año dos mil dieciséis**

El artículo 6 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, tales como: rotura, cambio o desaparición de sellos, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor que evite el registro correcto del consumo de energía eléctrica.

De igual manera determina que el Distribuidor tiene la responsabilidad de recabar y conservar de forma íntegra toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, como por ejemplo: fotografías, actas, testigos, inspecciones, entre otras.

✓ **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

El Procedimiento contenido en el Acuerdo No. 283-E-2011, define y establece el procedimiento que deberán seguir las empresas distribuidoras de electricidad, los usuarios finales y esta Superintendencia para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

Dicho procedimiento conceptualiza una condición irregular de la siguiente manera: *“Estado excepcional que presente el suministro de energía eléctrica del usuario cuando: a) Se encuentren instalaciones conectadas directamente de la red del distribuidor, sin que la energía sea registrada por el equipo de medición; b) Se modifiquen circuitos internos o se conecten cargas, que alteren la exactitud de la medición de la energía consumida; c) Se haya realizado alteraciones en la acometida o en el equipo de medición, rotura, cambio o desaparición de sellos sin autorización, perforaciones en el equipo de medición o cualquier objeto o sustancia colocada en el medidor con el objeto de impedir el correcto registro del consumo de energía eléctrica; d) Cuando en los servicios para alumbrado público que no son medidos, se encuentre adición de luminarias, o incremento en la capacidad de las unidades existentes que no hayan sido notificadas al distribuidor; y, e) Cuando el usuario final permita la conexión de sus instalaciones con las de un tercero.”* (Subrayado y letra cursiva es nuestro).

Por su parte, el apartado 6.2.1. del citado Procedimiento establece que en caso de que la empresa distribuidora cuente con pruebas fehacientes que establezcan con claridad que el usuario ha obtenido energía eléctrica en forma indebida, deberá presentar al usuario final el cálculo de recuperación de Energía No Registrada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Procedimiento, y dicho cálculo formará parte integrante del resultado final de la investigación.

El apartado 7.1. del mismo Procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo a lo establecido en dicho Procedimiento.

✓ **Ley de Protección al Consumidor**

De conformidad con lo establecido en las letras j) y k) del artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor, se indica como derechos básicos de los consumidores o usuarios los siguientes: Acceder a los órganos administrativos establecidos para ventilar los reclamos por violaciones a sus derechos, mediante un proceso simple, breve y gratuito; y, Defender sus derechos, en procedimientos administrativos de solución de conflictos, con la inversión de la carga de la prueba a su favor, cuando se trate de la prestación de servicios públicos.

Siendo lo anterior de obligatoria aplicación por parte de esta Superintendencia, en el marco de funcionamiento del Sistema Nacional de Protección al Consumidor del cual forma parte.

## **B. ANÁLISIS**

EL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, inicia cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET -mediante el apoyo del Centro de Atención al Usuario o la de un perito externo si fuera el caso-, establezca la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y la verificación de la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En el presente procedimiento de reclamo, habiéndose determinado que no existía la necesidad de intervención de un perito externo, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET se encargó de investigar los hechos acaecidos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente. Dicho análisis consistió en:

- a) Un estudio de los alegatos y documentación presentados por el usuario y por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.
- b) Un análisis teórico-práctico de la documentación recolectada, específicamente en lo que respecta a los registros de consumo, censo de carga, fotografías y lecturas del suministro registradas.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el Centro de Atención al Usuario de la SIGET, al poseer valor probatorio de prueba pericial, es el elemento técnico definitivo con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario final por parte de la distribuidora, o si es el caso, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

De esa manera, el CAU de la SIGET tiene la labor de verificar si la anomalía detectada por la distribuidora debe considerarse como una condición irregular, de acuerdo a los criterios establecidos en el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, y asimismo, debe determinar si el usuario ha incumplido con las condiciones contractuales establecidas en los Términos y Condiciones correspondientes.

### ✓ **Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC [REDACTED]**

El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, efectuó el análisis de la información recabada, determinando en el informe técnico con referencia IT-071-35009, lo siguiente:

- Con las pruebas presentadas por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., y el análisis realizado a las mismas, se logró evidenciar que efectivamente existió una condición irregular en el suministro

identificado con el NIC [REDACTED], que consistió en una alteración en la acometida eléctrica por medio de conductores que ingresaban al interior del inmueble al cual se le provee el servicio, en los cuales se instaló una carga.

- Tal condición irregular impidió que parte del consumo de energía eléctrica fuera registrado por el equipo de medición No. [REDACTED], situado en el inmueble ubicado en [REDACTED].
- Respecto a la manipulación interna en el equipo de medición No. [REDACTED] alegado por la empresa distribuidora, el CAU de la SIGET determinó que con las fotografías presentadas, no es posible verificar dicha condición, más aún cuando no pudo realizarse la comprobación de la exactitud de dicho equipo, por lo que tal argumento no es válido.

En ese sentido, al haber sido comprobado por el CAU de la SIGET la existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], se determina un incumplimiento por parte del usuario, de conformidad a lo establecido en la normativa aplicable.

✓ **Determinación del cálculo de energía a recuperar**

La sociedad CAESS, S.A. de C.V., al realizar el cálculo de energía consumida y no facturada, ocupó como base la lectura de consumo reportada una vez corregida la condición irregular, específicamente la lectura de quince días, correspondiente del período que comprende del veintiséis de mayo al diez de junio de dos mil dieciséis, determinando que la energía a recuperar asciende a la cantidad total de 1,854.00 kWh, por un período de ciento ochenta días, equivalente al monto de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 339.89), con IVA incluido.

El área técnica del CAU de la SIGET, en su informe señala que dicho cálculo no es adecuado, debido a que la estimación con base a la lectura de quince días no representa el verdadero promedio mensual de consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Por lo anterior, el área técnica de dicha instancia efectuó un nuevo cálculo de la energía a recuperar por parte de la empresa distribuidora, utilizando como base el promedio de los registros mensuales correctos obtenidos por el nuevo equipo de medición, correspondiente al período del once de julio al nueve de noviembre de dos mil dieciséis, obteniendo la cantidad de 354.00 kWh/mes.

Tomando como base dicho cálculo, el área técnica del CAU determinó que la cantidad que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., tiene derecho a recuperar en concepto de Energía No Registrada corresponde a un valor total de 1,431.00 kWh, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$252.41).

Asimismo, el área técnica del CAU al determinar que no fue posible comprobar la manipulación interna en el equipo de medición No. [REDACTED] alegado por la empresa distribuidora, dictaminó que el cobro de la cantidad de TREINTA Y TRES 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 33.50), en concepto de cambio del equipo de medición no es procedente.

### **C. CONCLUSIÓN**

De conformidad a lo antes expuesto, y tal como ha sido ya plasmado, el informe rendido por el área técnica del CAU de la SIGET, es el elemento técnico definitivo con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la existencia o no de la condición irregular atribuida al usuario final por parte de la distribuidora, o si es el caso, para verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

En ese sentido, tal como fue analizado por el área técnica del Centro de Atención al Usuario de la SIGET, con las pruebas y evidencias recabadas, se ha comprobado la existencia de una condición irregular atribuida al usuario por parte de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED].

En ese sentido, esta Superintendencia considera pertinente validar y adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, determinando que existió una condición irregular comprobada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED].

Asimismo, que la cantidad de 1,854.00 kWh/mes, correspondiente al valor de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 339.89), con IVA incluido, inicialmente cobrada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en concepto de energía consumida y no facturada más la cantidad de TREINTA Y TRES 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 33.50), en concepto de cambio del equipo de medición, que hacen la suma total de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES 39/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$373.39), IVA incluido, no es procedente, teniendo derecho la empresa distribuidora a cobrar, la cantidad de 1,431.00 kWh, en concepto de ENR, equivalente al monto de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 252.41), con IVA incluido, por el período de ciento ochenta días correspondiente del veintiséis de noviembre de dos mil quince al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Debido a que [REDACTED] no ha pagado la cantidad inicialmente requerida por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., la referida distribuidora deberá anular dicho documento de cobro y generar uno nuevo por la cantidad determinada por el área técnica del CAU de la SIGET, por la suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 252.41), IVA incluido.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales y con base en el artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET; artículo 2, letra e), y 3 letra e) de la Ley General de Electricidad; los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario autorizado a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.; y, el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Determinar que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC [REDACTED], se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en una alteración en la acometida eléctrica, por medio de conductores que ingresaban al interior de la vivienda, a fin de energizar una carga instalada sin que se efectuara el registro correcto del consumo de energía eléctrica.

- b) Establecer que la cantidad inicialmente cobrada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., en el suministro identificado con NIC [REDACTED], por la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 339.89), con IVA incluido, equivalente a 1,854.00 kWh en concepto de energía consumida y no facturada, más la cantidad de TREINTA Y TRES 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 33.50), en concepto de cambio por el equipo de medición, es improcedente.
- c) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V., tiene el derecho de recuperar en el suministro identificado con NIC [REDACTED], en concepto de Energía Consumida y No Registrada, la cantidad de 1,431.00 kWh, equivalente a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 252.41), con IVA incluido, por un período de recuperación de ciento ochenta días (180), correspondiente del veintiséis de noviembre de dos mil quince al veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Debido a que [REDACTED] no ha pagado la cantidad inicialmente requerida por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., dicha empresa distribuidora deberá anular el documento de cobro respectivo y generar uno nuevo por la cantidad determinada por el área técnica del CAU de la SIGET, correspondiente a la suma total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS 41/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 252.41), con IVA incluido.

- d) Notificar al [REDACTED] y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V., adjuntando copia del informe técnico No. IT-071-35009, rendido por el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia.
- e) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de la SIGET y a la Defensoría del Consumidor.

[REDACTED]  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones